

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 7651-2021 OS/JARU-S2

Lima, 09 de junio del 2021

Expedientes Nos. 202100099242 y 202100099256

Usuario: [REDACTED]

Materias: Queja por aplicación del silencio administrativo positivo y por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación

Suministro: [REDACTED]

Correo electrónico autorizado¹: [REDACTED]

SUMILLA:

- La queja por aplicación del silencio administrativo positivo es improcedente, debido a que no cabe la aplicación del silencio administrativo respecto de un recurso de apelación.
- La queja por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación es improcedente, debido a que, con anterioridad a su presentación, la empresa distribuidora cumplió con elevar a este organismo, el recurso de apelación interpuesto por el usuario.

1. ANTECEDENTES

Procedimiento de reclamo N° REC-20741-ESC-2020 (Expediente N° 202100099242)

- 1.1 **9 de diciembre de 2020.-** El usuario presentó un reclamo por considerar excesiva la facturación de su suministro. Manifestó que no se le está realizando los cobros correctos según su consumo doméstico, y solicita que se le explique a detalle los cobros por consumo y adicionales.
- 1.2 **25 de enero de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-01864-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por el concepto de distribución variable, toda vez que es correcto y ha sido facturado en estricto cumplimiento de la normativa vigente y el contrato suscrito.
- 1.3 **27 de enero de 2021.** - La empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-01864-2021.
- 1.4 **29 de enero de 2021.-** El usuario interpuso, ante este organismo, un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-01864-2021.

¹ Consta en el expediente el formato de queja suscrito por el usuario en el cual autoriza de forma expresa la notificación a su dirección electrónica.

- 1.5 **10 de febrero de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados ante esta Junta.
- 1.6 **23 de marzo de 2020.-** Mediante la Resolución N° 4301-2021 OS/JARU-S2, esta sala declaró nula la Resolución N° GNLC-RES-01864-2021 y lo actuado con posterioridad a esta y, en consecuencia, dispuso que la empresa distribuidora deberá reponer el procedimiento al estado en el que proceda a solicitar al usuario que precise el mes reclamado por el cual considera que los importes facturados fueron excesivos.

Procedimiento de queja (Expediente N° 202100099242)

- 1.7 **5 de mayo de 2021.-** El usuario presentó, ante este organismo, una queja por aplicación del silencio administrativo positivo y por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación. Manifestó que la empresa distribuidora no habría cumplido con el plazo para dar respuesta al recurso de apelación y que no habría cumplido con remitir a Osinergmin su recurso de apelación, lo que le genera un perjuicio económico.
- 1.8 **13 de mayo de 2021.-** Mediante el oficio N° 1376-2021-OS-STOR-SU2, esta Junta remitió a la empresa distribuidora la queja presentada.
- 1.9 **20 de mayo de 2021.-** La empresa distribuidora remitió ante esta Junta sus descargos respectivos.

Procedimiento de queja (Expediente N° 202100099256)

- 1.10 **5 de mayo de 2021.-** El usuario presentó, ante este organismo, una queja por aplicación del silencio administrativo positivo y por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación. Manifestó que la empresa distribuidora no habría cumplido con el plazo para dar respuesta al recurso de apelación y que no habría cumplido con remitir a Osinergmin su recurso de apelación, lo que le genera un perjuicio económico.

Acumulación de expedientes

- 1.11 **9 de junio de 2021.-** Mediante la Resolución N° 7650-2021 OS/JARU-S2, esta Sala dispuso la acumulación de los expedientes Nos. 202100099242 y 202100099256.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar si corresponde amparar la queja por aplicación del silencio administrativo positivo.
- 2.2 Determinar si corresponde amparar la queja por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo, los usuarios podrán recurrir en queja ante esta Junta, entre otros casos, por la aplicación del silencio administrativo positivo y por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación, según el artículo 34 del *“Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”*² (en adelante, el Procedimiento de Reclamos).

Queja por aplicación del silencio administrativo positivo

- 3.2 La queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos **durante** la tramitación de un procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³ (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.3 Asimismo, la queja será declarada improcedente cuando el procedimiento de reclamo haya concluido o no subsista el defecto de tramitación materia de queja. **Asimismo, podrá declararse improcedente la queja por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20, que resulten aplicables, según el numeral 37.2 del Procedimiento de Reclamos.**
- 3.4 Se dice, entonces, que el presupuesto objetivo de una queja, aplicable al tipo de quejas que se recogen en el Procedimiento de Reclamos, consiste en la subsistencia del derecho alegado y **la posibilidad vigente de subsanación del defecto acaecido en el procedimiento de reclamo**, como remedio procedimental y mecanismo garantizador del debido procedimiento administrativo en que se yergue la queja, pues de lo contrario no tiene objeto continuar con su tramitación⁴.
- 3.5 En el caso bajo análisis, el usuario presentó una queja administrativa manifestando que, desde la fecha de presentación de su recurso de apelación, 29 de enero de 2021, la empresa distribuidora no habría emitido respuesta dentro de los plazos establecidos. En ese sentido, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo.
- 3.6 Al respecto, es necesario indicar que conforme al artículo 27 del Procedimiento de Reclamos, transcurridos los plazos establecidos para la resolución del recurso de apelación, según la materia que se trate, sin que la JARU haya emitido pronunciamiento, el usuario podrá considerar denegado su recurso a efectos de interponer las acciones judiciales correspondientes (silencio administrativo negativo), o puede esperar el pronunciamiento expreso de la JARU, **pero no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.**
- 3.7 En consecuencia, no es posible que esta Sala evalué la aplicación del silencio administrativo positivo formulada por el usuario, **en la medida que dicha figura jurídica no es de aplicación para recursos de apelación tramitados ante la segunda instancia administrativa (JARU).**

² Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ LOPEZ MATSUOKA, Jaime Arturo. *“La finalidad de la queja por defecto de tramitación como garantía del procedimiento”*. Diálogo con la Jurisprudencia N° 106, Vol. 13, julio 2007.

Queja por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación

- 3.8 **La queja será declarada improcedente cuando el procedimiento de reclamo haya concluido o no subsista el defecto de tramitación materia de queja.** Asimismo, podrá declararse improcedente la queja por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20, que resulten aplicables⁵, según el artículo 37 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.9 La empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación del recurso respectivo, según el numeral 23.1 del Procedimiento de Reclamos.
- 3.10 En el caso bajo análisis, el usuario presentó una queja señalando que la empresa distribuidora no había cumplido con elevar a este organismo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-01864-2021, el 29 de enero de 2021, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
- 3.11 Al respecto, se debe indicar que la empresa distribuidora elevó el recurso de apelación interpuesto por el usuario, recibido por este organismo, el 10 de febrero de 2021. En ese sentido, se verifica que la empresa distribuidora sí elevó dicho recurso con anterioridad a la fecha de presentación de la queja (5 de mayo de 2021).
- 3.12 La queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos **durante** la tramitación de un procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶.
- 3.13 En ese sentido, al haberse verificado que la empresa distribuidora elevó el recurso de apelación interpuesto por el usuario, el 10 de febrero de 2021 (Expediente Siged N° 202100030969), **no corresponde que esta Sala emita un pronunciamiento sobre el fondo de la queja formulada.**
- 3.14 Sin perjuicio de lo resuelto, conviene señalar al usuario que mediante la Resolución N° 1883-2021 OS/JARU-S2, esta Junta declaró nula la Resolución N° GNLC-RES-01864-2021 y lo actuado con posterioridad a esta y, en consecuencia, dispuso que la empresa distribuidora reponga el procedimiento de reclamo al estado en el que proceda a solicitar al usuario que precise el mes reclamado por el cual considera que los importes facturados fueron excesivos

⁵ Procedimiento de Reclamos:

20.2 La empresa distribuidora declarará improcedente el reclamo cuando:

- a) El pedido esté vinculado a una materia que no es reclamable a través de este procedimiento.
- b) **Quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar.**
- c) Cuando el pedido sea jurídica o físicamente imposible.
- d) Cuando existan acuerdos entre la empresa distribuidora y el usuario sobre la misma materia reclamada.
- e) Cuando la materia reclamada haya sido resuelta o se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento administrativo

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁷, **SE RESUELVE:**

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por aplicación del silencio administrativo positivo y por no remitir a Osinergmin el recurso de apelación.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 09/06/2021
20:16:34

Sala Unipersonal 2
JARU

⁷ Aprobado mediante Resolución N° 044-2018-OS/CD.